REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. HABEAS CORPUS
Radicado: 110014003024 **2023-00543**
Accionante(s): Jonny Miguel Burgos Hernández.
Accionadas: URI de Kennedy.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de *Habeas Corpus* impetrada a favor de Jonny Miguel Burgos Hernández, quien actualmente se encuentra detenido en la URI de Kennedy.

II. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

Señaló que se desempeña como operador logístico en la Plaza de Mercado Las Flores, en donde en cumplimiento de sus actividades, el 15 de mayo de 2023, requirió a unos usuarios del servicio de parqueadero para que estacionaran la moto en el lugar que corresponde, quienes se niegan a hacerlo. Al momento de la salida, los conductores no cancelan el valor del tiquete del parqueadero, razón por la que nuevamente los requirió.

Relató que éstos, arrancaron el vehículo automotor sin importar que él se encontraba delante de ellos, (según obra en videos de seguridad), hecho por el que tuvo que esquivar e intentar detener la moto, sin ocasionar ninguna herida ni lesión, sin embargo, logran escapar.

Sostuvo que, posteriormente, los usuarios llegan nuevamente al parqueadero en compañía del patrullero identificado con placa N° 690359, quien lo captura por la presunta comisión del delito de lesiones personales, argumentando que se encontraba presente al momento de los hechos y por lo tanto se configura la captura en flagrancia, lo que es totalmente falso, y por ello, considera que su captura es ilegal

III. DE LAS PRUEBAS

3.1. A fin de verificar la procedencia del amparo constitucional de *habeas corpus,* mediante providencia del 15 de mayo de 2023, se ordenó oficiar a las autoridades convocadas, a efectos de que se pronunciaran al respecto, así como indicaran si existe algún proceso en contra del detenido en el que obre orden de detención, con el fin de realizarle inspección judicial.

3.2. También se dispuso vincular al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, a quien se le ordenó indicar si existen investigaciones

vigentes radicadas contra el señor Jonny Miguel Burgos Hernández, y de hallarse, debía informar de la presente admisión a las autoridades que las estén adelantando.

3.3. El **Centro de Servicios Judiciales -Sistema Penal Acusatorio de Bogotá-**, señaló que Revisado el sistema de información Justicia XXI, pudo constatar que Jonny Miguel Burgos Hernández identificado con cédula de ciudadanía N° 78.022.691 a la hora y fecha de la consulta, no registra proceso alguno.

3.4. **La Policía Metropolitana de Bogotá** (Estación de Policía de Kennedy) adujo que el señor Jonny Miguel Burgos Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 78.022.691 actualmente se encuentra en la Estación de Policía Kennedy en calidad de imputado, aportando como anexos acta de derechos, constancia de buen trato y entrevista defensoría del ciudadano. Además, se encuentra mediante las 36 horas del procedimiento de judicialización.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Se sabe que la acción de *habeas corpus* consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 1095 de 2006, constituye un mecanismo de protección constitucional del derecho a la libertad, que puede ser invocado en cualquier tiempo por la persona que considere haber sido privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales; lo mismo, cuando su detención se prolonga con desconocimiento de los plazos establecidos en la Constitución y la ley.

En la primera hipótesis, esto es, la aprehensión ilegal, memórese que el ordenamiento jurídico posibilita la captura de una persona en varias modalidades: **(i)** por mandamiento escrito de autoridad judicial competente, expedido con las formalidades legales y con motivos previamente definidos en la ley; **(ii)** en los casos de flagrancia; **(iii)** la administrativa, referida por la Corte Constitucional en la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, y **(iv)** la ordenada por la Fiscalía General de la Nación en casos expresamente establecidos en la Ley.

En el segundo evento, esto es, la prolongación ilegal de la captura es pertinente recordar que toda persona detenida de manera preventiva debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes, para que ella, de una parte, impulse los actos procesales definidos en el ordenamiento jurídico y, de la otra, adopte la respectiva determinación en el plazo señalado por la ley.

2.- Precisado lo anterior, es pertinente recordar que la libertad individual es un derecho reconocido en nuestra Carta Política, correspondiendo a las autoridades judiciales y administrativas hacerlo efectivo, para lo cual debe, en todo caso, tomarse en consideración que el mismo no reviste un carácter absoluto, toda vez que puede ser afectado por las autoridades públicas, pero sólo en los casos expresamente establecidos en la ley.

Respecto del derecho a la libertad, la Corte Constitucional, en sentencia C- 327 de 1997, señaló: *"Así pues cuando el derecho a la libertad no es absoluto es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter y por lo tanto, el legislador al regular los supuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica contribuya a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en qué consiste el derecho y los límites del mismo".*

Frente al carácter subsidiario de la acción de Habeas Corpus, ha dicho la Corte Suprema de Justicia "***la acción de Hábeas Corpus no es un medio alternativo, sustitutivo, supletorio o subsidiario del proceso penal, como tampoco es un mecanismo de impugnación de las decisiones allí adoptadas relativas a la libertad individual*** *y, mucho menos, un cauce a través del cual pueda sustituirse al juez natural a efectos de obtener un pronunciamiento referido a aspectos propios del proceso penal.*[1]" (Se resaltó)

3.- Oportuno es memorar, que de manera reiterada se ha señalado, que en aquellos asuntos donde la privación de la libertad obedece a una detención por flagrancia no se limita a aquella hipótesis en la que (i) la persona es aprehendida en el momento mismo en el que se encuentra cometiendo la conducta -flagrancia en sentido estricto-, sino también (ii) **cuando es aprehendida inmediatamente después de la conducta, pero como resultado de una persecución, de un señalamiento de un hecho que acaba inmediatamente de ocurrir o de la utilización de medios de videovigilancia** y la persona es aprehendida inmediatamente después -flagrancia extendida-; igualmente (iii) cuando es capturada con objetos o instrumentos o en el vehículo utilizado para huir, a partir de los cuales es posible inferir razonablemente que acaba de realizar la conducta punible -flagrancia inferida por las cosas-. En todos los casos, a pesar de que se acepta la excepción a la reserva judicial de la primera palabra, el aprehendido debe ser puesto, en el menor tiempo posible, a disposición del juez de control de garantías quien verificará las condiciones de la captura.*"*[2].

De otra parte, la reserva judicial fue constitucionalmente reforzada por el Acto Legislativo 03 de 2002, al crear en el Sistema Penal Acusatorio, un juez especializado en la garantía previa y posterior a la privación de la libertad: el juez de control de garantías que, en razón de su autonomía e independencia, adquiere el carácter de ser garante de la libertad[3]**.** No sólo se trata del juez encargado de proferir las órdenes de captura, sino de

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Rad. 545677, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, AHL5217-2017.
[2] Corte Constitucional Sentencia C 303 de 2019
[3] a condición de garante del juez se afianza sobre los rasgos de autonomía e independencia que la Constitución reconoce a sus decisiones, los cuales cobran particular relevancia en dos momentos: (i) cuando desarrolla la tarea de ordenar restringir el derecho a la libertad en los precisos términos señalados en la ley; y (ii) cuando cumple la labor controlar las condiciones en las que esa privación de la libertad se efectúa y mantiene": Corte Constitucional, sentencia C-163/08.

controlar, dentro de las 36 horas siguientes[4], la regularidad de las aprensiones ordenadas o realizadas en flagrancia. *"Mediante este procedimiento se pone a disposición de la persona privada de la libertad la primera oportunidad de impugnar la restricción de su libertad y de obtener el restablecimiento en el goce de esta prerrogativa fundamental si la detención, el arresto o la captura se han producido con desconocimiento de las garantías debidas*"[5].

4.- En este asunto, alega el peticionario que su detención en la URI de Kennedy es ilegal, ya que no ha cometido delito alguno en función de su labor y el policía que acudió a su lugar de trabajo no estuvo presente al momento de los hechos, por lo que se reclama la intervención del juez constitucional de *habeas corpus*, en procura de que se disponga su libertad.

Sin mayor consideración, advierte este estrado judicial que la acción invocada resulta ser improcedente, conforme se explica a continuación.

Del material probatorio que se allega este trámite supralegal, resulta diáfano que la aprehensión del accionante obedece al cumplimiento de lo consagrado en el artículo 168 del Código Nacional de Policía y Convivencia, por parte de un uniformado de la Policía Nacional, quien a través del "*acta de derechos del capturado FPJ-6*", diligenciada el 15 de mayo de 2023, a la 09:08 AM le informó entre otros, a Jonny Miguel Burgos Hernández el hecho que se le atribuía y el motivo de su captura, en este caso "*lesiones personal*", quien con la implantación de su firma y huella manifestó haber entendido.

Por consiguiente, ante la presunta existencia de la comisión de un delito como lo es el de lesiones personales, por los hechos sucedidos a las **09:08 AM** del día 15 de mayo de 2023, la privación de la libertad impuesta a Jonny Miguel Burgos Hernández, hasta el momento de proferirse esta decisión se encuentra dentro del límite establecido legalmente, pues, como bien se dispuso en la sentencia C-163 de 2008, las 36 horas después de la aprehensión es el término con el que cuenta el operador judicial para efectuar el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez de control de garantías.

Considerando lo dicho, con la imposición de esta solicitud antes del término establecido en el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, no se le está permitiendo al Juzgador correspondiente la oportunidad de efectuar la audiencia de control de legalidad, si es posible o no la orden la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Lo anterior porque, conforme lo ha enseñado de forma reiterada la Jurisprudencia Nacional, *"la acción de hábeas corpus es excepcional, pues no puede ser "un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como para que a través*

---

[4] La sentencia C-163/08 precisó que las 36 horas no se trata del término para solicitar el control y, por lo tanto, condicionó el artículo 2 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1142 de 2007, "*en el entendido que dentro del término de treinta y seis (36) horas previsto en la norma se debe efectuar el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez de garantías o el juez de conocimiento, si la captura se efectúa en la fase del juicio*".
[5] Corte Constitucional. Sentencia C-163/08

de ella se posibilite debatir los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, toda vez que se trata de un medio excepcional de protección de la libertad…". Tampoco puede otorgársele "un alcance y una ilimitación tales que desnaturalice el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos y en ese orden el Hábeas Corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, por eso al juez de Hábeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial"[6]

En consecuencia, de las razones que preceden y de las pruebas allegadas, quedó de manifiesto que el accionante se encuentra aprehendido con fin judicial (Art. 168 del Código Nacional de Policía) sin que hasta el momento hayan transcurrido las treinta y seis (36) horas que establece del artículo 297 del Código de Procedimiento Penal, para que se defina por parte del Juez de Control de Garantías en audiencia de control de legalidad si es procedente o no la cancelación de la orden de captura, contra la cual, además, se puede formular el recurso de ley, sin que sea dable por parte de esta juzgadora, que por el sólo hecho de que el promotor considere que el procedimiento realizado por un agente de la Policía Nacional es injustificado, ilegal, arbitrario, emitir una decisión sobre su libertad, cuando, como se ha expuesto en párrafos anteriores, este debate resulta ser únicamente competencia del juez de control de garantías.

Puestas así las cosas, se impone la negativa del amparo reclamado.

VII. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

***RESUELVE**:*

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo Constitucional de Libertad que, por vía de ***HABEAS CORPUS***, se formuló a favor de Jonny Miguel Burgos Hernández, identificado con C.C. 78.022.691 por las razones de precedencia.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión a la parte actora, la URI de Kennedy, Estación de Policía de Kennedy, y demás sujetos procesales que pudieran tener interés en el presente trámite, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad.

---

[6] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 27.660 de junio 7 de 2007, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

TERCERO.- Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación.

La presente decisión fue proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las 3:13 p.m.; es decir, dentro del término de las 36 horas que indica la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez
(Hora: 3:13 PM)

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa00bbb5e9ff053d5e5b7c8c693345a380208b4e127c44ce08168b8d4f66dd1**
Documento generado en 16/05/2023 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica